



MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICACION No.:	110013343064-2020-00020-00
DEMANDANTE:	Diomedes Junior Muñoz Vega y otros
DEMANDADO:	NACIÓN – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

Bogotá D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020)

REPARACIÓN DIRECTA
INADMITE DEMANDA

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a inadmitir la demanda de la referencia, en atención a que una vez revisada la misma, se advierte que esta no cumple con la totalidad de los requisitos que exige la ley para su admisión.

II. RAZONES FÁCTICAS Y JURÍDICAS DE LA INADMISIÓN

- El **artículo 160 de la Ley 1437 de 2011** indica:

“Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.” (Se resalta)

Y a su vez, respecto del poder especial, establece **el artículo 74 de la Ley 1564:**

“ARTÍCULO 74. PODERES. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento.

Dentro del presente asunto se evidencia que la parte demandante aportó los poderes respectivos que son visibles a folios 18 a 23 del expediente, no obstante los mismos no están dirigidos al juez de conocimiento puesto que van dirigidos

al juez administrativo oral del circuito de Valledupar (reparto), cuando en este caso, el juez de conocimiento es el juez administrativo de oralidad del circuito de Bogotá.

De este modo, la apoderada del extremo activo deberá aportar los poderes conferidos en debida forma pero dirigidos al juez que avoca el conocimiento de su demanda, con el fin de dar cumplimiento a la norma prevista en el artículo 74 del CGP ya citada.

Bajo estas circunstancias, se procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, inadmitiendo la demanda, para que la parte actora, la subsane dentro del término legal, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE:

INADMITIR la demanda para que la parte actora la subsane en el término legal de diez (10) días, so pena de rechazo en lo siguiente:

1. Allegar los poderes especiales debidamente conferidos y dirigidos puntualmente al juez de conocimiento, el cual corresponde al juez administrativo de oralidad del circuito judicial de Bogotá, de conformidad al artículo 74 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALVARO CARREÑO VELANDIA

JUEZ

CASZ

<p>JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN TERCERA-</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p><i>El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha <u>17 DE JULIO DE 2020</u>, a las 8:00 a.m.</i></p> <p>_____ OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA Secretario</p>
--



JUEZ:	ÁLVARO CARREÑO VELANDIA
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICACION No.:	110013343064-2020-00026-00
DEMANDANTE:	Carlos Alberto Franco Hernández
DEMANDADO:	Superintendencia de Sociedades
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

Bogotá D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020).

REPARACIÓN DIRECTA
INADMITE DEMANDA

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a inadmitir la demanda de la referencia, en atención a que una vez revisada la misma, se advierte que esta no cumple con la totalidad de los requisitos que exige la ley para su admisión.

II. RAZONES FÁCTICAS Y JURÍDICAS DE LA INADMISIÓN

- El **numeral 1° del artículo 162** de la Ley 1437 de 2011, exige como contenido de la demanda lo siguiente:

"1. La designación de las partes y de sus representantes".

Al revisar la demanda, se observa que el extremo activo no ha designado claramente el extremo pasivo ni su representante, razón por la que deberá darse cumplimiento a la norma en comento.

- Ahora, el **numeral 3° del artículo 162** de la misma ley del mismo cuerpo normativo, exige como contenido de la demanda lo siguiente:

"3.- Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

En el presente evento, se está demandando a la NACIÓN – SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, al parecer por las irregularidades que originaron el defectuoso funcionamiento de administración de justicia en el proceso de insolvencia de la empresa Elite International Américas S.A.S., pero no se indicaron los hechos y omisiones que generan la responsabilidad de la demandada en el sentido de

determinar claramente, las providencias en las cuales se concretó efectivamente ese presunto defectuoso funcionamiento de la administración de justicia en cabeza de la superintendencia demandada. Se menciona una serie de autos proferidos por esta autoridad en virtud de sus atribuciones, pero no en qué consiste y cómo se configura sus presuntos defectos.

En ese sentido deberán precisarse y complementarse los hechos como lo exige la norma en cita, para que constituyan el soporte de las pretensiones, esto es, indicar qué hechos u omisiones y en qué providencias o actos de la entidad demandada se originó el supuesto daño ocasionado en el marco del proceso de insolvencia de la empresa Elite International Américas S.A.S.

Bajo estas circunstancias, se procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, inadmitiendo la demanda, para que la parte actora, la subsane dentro del término legal, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE:

INADMITIR la demanda para que la parte actora la subsane en el término legal de diez (10) días, so pena de rechazo de conformidad a la parte motiva de la presente demanda.

- 1- Designe la parte demandada y sus representantes tal como se indicó en la parte motiva.
- 2- Exprese claramente los hechos y omisiones, además de las providencias en las cuales se incurrió en el presunto defectuoso funcionamiento de la administración de justicia por parte de la entidad demandada. Además para que señale en qué consiste el defectuoso funcionamiento que se le endilga.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁLVARO CARREÑO VELANDIA
JUEZ

CASZ

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 17 DE JULIO DE 2020, a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario



Bogotá D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020).

JUEZ:	ALVARO CARREÑO VELANDIA
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICACION No.:	110013343064-2020-00036-00
DEMANDANTE:	MARTHA RUTH CLAVIJO PÉREZ
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

REPARACIÓN DIRECTA INADMITE DEMANDA

I.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a Inadmitir la demanda de la referencia, en atención a que una vez revisada la misma, se advierte que esta no cumple con la totalidad de los requisitos que exige la ley para su admisión.

II.- RAZONES FÁCTICAS Y JURÍDICAS DE LA INADMISIÓN

- El **artículo 160 de la Ley 1437** indica:

"Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa."

Y a su vez, respecto del poder especial, establece **el artículo 74 de la Ley 1564**:

*"ARTÍCULO 74. PODERES. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. **En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.**"*

*El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia **o por memorial dirigido al juez del conocimiento.**" (Se resalta)*

Para el caso puntual con la demanda no se aportó el poder debidamente conferido por cuanto el que obra a folio 21 del expediente, si bien fue otorgado a Luis Eduardo Escobar Sopo, lo fue para adelantar un proceso de nulidad consagrado en el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011 contra el acto administrativo por medio del cual las superintendencias de Economía

Solidaria y de Sociedades resolvió su petición realizada el 26 de septiembre de 2016 y el 3 de octubre del mismo año. Lo cual no concuerda con el libelo, dado que en este se pretende ejercer el medio de control de reparación directa del artículo 140 en contra de las superintendencias Financiera y de Sociedades. En este sentido, deberá aportarse poder conferido en debida forma determinando claramente el o los asuntos para los cuales se otorga.

- El **numeral 1° del artículo 161** del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, exige como requisito previo a la presentación de la demanda lo siguiente:

"1.- Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales".

En el presente asunto, no se acreditó el cumplimiento del requisito de procedibilidad para acudir a la jurisdicción, consistente en intentar la conciliación extrajudicial en derecho ante la Procuraduría General de la Nación. Si bien es cierto en la demanda se enunció el acta y la constancia de conciliación ante la Procuraduría 147 Judicial II para Asuntos Administrativos, dichos documentos no fueron anexados.

- El **numeral 2° del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011** exige que la demanda deba acompañarse de:

"2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho."

En el libelo (a partir del folio 12) se anunciaron una serie de pruebas que no se allegaron con la demanda, por lo anterior, deberán aportarse en debida forma.

Bajo estas circunstancias, se procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437, inadmitiendo la demanda, para que la parte actora, la subsane dentro del término legal, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.**

RESUELVE:

INADMITIR la demanda para que la parte actora la subsane en el término legal de diez (10) días, so pena de rechazo en lo siguiente:

1. Aportar el poder en debida forma dando cumplimiento a los artículos 160 de la Ley 1437 y 74 de la Ley 1564 en los términos indicados en la parte motiva de esta providencia.
2. Acreditar en legal forma el cumplimiento del requisito de procedibilidad, consistente en haber intentado la conciliación extrajudicial en derecho, ante la Procuraduría General de la Nación, respecto de todas las personas demandadas, como se indicó en la parte motiva.
3. Aportar las pruebas enunciadas en la demanda para cumplir con lo preceptuado en el numeral 2º del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁLVARO CARREÑO VELANDIA
JUEZ

CASZ

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 17 DE JULIO DE 2020, a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario



Bogotá D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020).

JUEZ:	ALVARO CARREÑO VELANDIA
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICACION No.:	110013343064-2020-00043-00
DEMANDANTE:	CARLOS ARTURO SERRATO Y OTRA
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

**REPARACIÓN DIRECTA
INADMITE DEMANDA**

I.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a Inadmitir la demanda de la referencia, en atención a que una vez revisada la misma, se advierte que esta no cumple con la totalidad de los requisitos que exige la ley para su admisión.

II.- RAZONES FÁCTICAS Y JURÍDICAS DE LA INADMISIÓN

- El **numeral 1º del artículo 161** del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, exige como requisito previo a la presentación de la demanda lo siguiente:

"1.- Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales".

En el presente asunto, no se acreditó el cumplimiento del requisito de procedibilidad para acudir a la jurisdicción respecto de los dos demandantes y las entidades demandadas, consistente en intentar la conciliación extrajudicial en derecho ante la Procuraduría General de la Nación.

Bajo estas circunstancias, se procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437, inadmitiendo la demanda, para que la parte actora, la subsane dentro del término legal, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.**

RESUELVE:

INADMITIR la demanda para que la parte actora la subsane en el término legal de diez (10) días, so pena de rechazo en lo siguiente:

1. Acreditar en legal forma el cumplimiento del requisito de procedibilidad, consistente en haber intentado la conciliación extrajudicial en derecho, ante la Procuraduría General de la Nación, respecto de todas las personas demandadas, como se indicó en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁLVARO CARREÑO VELANDÍA
JUEZ

CASZ

<p>JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCION TERCERA</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p><i>El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 17 DE JULIO DE 2020, a las 8:00 a.m.</i></p> <p>_____ OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA Secretario</p>



JUEZ:	ALVARO CARREÑO VELANDIA
MEDIO DE CONTROL:	REPETICIÓN
RADICACION No.:	110013343064-2018-00433-00
DEMANDANTE:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
DEMANDADO:	MARLON CUELLO FLOREZ
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA

Bogotá D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020)

REPETICIÓN
ADMITE DEMANDA

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a admitir la presente demanda, en razón a que se cumplen los presupuestos procesales de los artículos 159 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

II. ANTECEDENTES

La NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, por medio de apoderado judicial, formuló pretensión de repetición contra de Marlon Cuello Flórez, a fin de recuperar lo pagado a favor de los demandantes, como consecuencia de la condena proferida por el Juzgado 2 Administrativo de Descongestión del Circuito de Medellín el día 1 de febrero de 2013, confirmado en segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Antioquia el 26 de febrero de 2014, dentro del proceso radicado No. 05001333102520090034501.

Para resolver sobre la admisión de la demanda, el Despacho estudia lo siguiente:

III. CONSIDERACIONES

3.1. JURISDICCIÓN

Con la presente demanda, la parte actora está ejerciendo el medio de control de repetición de lo pagado como consecuencia de la condena proferida por el Juzgado 2 Administrativo de Descongestión del Circuito de Medellín el día 1 de febrero de 2013, confirmado en segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Antioquia el 26 de febrero de 2014, dentro del proceso radicado No. 05001333102520090034501.¹

¹ Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

3.2. COMPETENCIA

Este Despacho de la Sección Tercera de la oralidad, tiene competencia para conocer en primera instancia la presente demanda de repetición, en virtud de lo dispuesto en el numeral 8° del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A.)² y comoquiera que el monto de la pretensión mayor que corresponde a la suma de \$661.341.496,67, fue pagado a varios demandantes y dichos valores no superan el límite de los 500 SMLMV allí establecidos.

3.3. OPORTUNIDAD

De conformidad con lo dispuesto en el literal L) del numeral 2° del artículo 164 de la Ley 1437, frente a la demanda en ejercicio de la pretensión de repetición de lo pagado como consecuencia de una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto, se establecen las reglas que han de tenerse en cuenta para el efecto. Concretamente el término es de dos (2) años que se contarán: *"a partir del día siguiente de la fecha de pago, o a más tardar desde el vencimiento del plazo con que cuenta la administración para el pago de condenas de conformidad con lo previsto en este Código"*.

Revisado el expediente, se tiene que el pago se realizó por cuenta de la entidad a los beneficiarios el día **30 de noviembre de 2016**, según consta en la certificación expedida por la Tesorera Principal del Mindefensa que obra a folio 69.

Se tiene por tanto que el cómputo del término de caducidad inició el 1 de diciembre de 2016 y venció el 3 de diciembre de 2018³, y como la demanda se radicó el 30 de noviembre de 2018 (fl.51), se concluye que se presentó en tiempo.

3.4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

La parte actora demostró el cumplimiento de lo establecido en el numeral 5° del artículo 161 de la Ley 1437, al haber agotado el requisito de procedibilidad consistente en realizar previamente el pago cuyo reembolso se pide por ésta vía, como consta a folio 69.

3.5. LEGITIMACIÓN

Por Activa: En el presente caso se advierte que la demandante **Nación – Ministerio de Defensa Nacional** se encuentra legitimada en la causa por activa, por cuanto, fue la entidad que se efectuó el pago cuyo reembolso se pretende.

Por pasiva: De conformidad con la situación fáctica en que se fundamentó el presente medio de control, se establece que la entidad demandante atribuye la conducta gravemente culposa que dio lugar al pago que se repite por esta vía al señor **Marlon Cuello Florez**, por lo que se encuentra legitimado por pasiva.

² Artículo 155. Los Jueces Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...) 8.- De las acciones de repetición que el Estado ejerza contra los servidores o ex servidores públicos y personas privadas que cumplan funciones públicas, incluidos los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes y cuya competencia no estuviere asignada al Consejo de Estado en única instancia.

³ Siguiente día hábil luego del 1 de diciembre de 2018.

3.6. REQUISITOS FORMALES

La demanda también cumple con los requisitos de los artículos 162 y 166 de la Ley 1437, relacionados con la designación de las partes y sus representantes; las pretensiones expresadas de manera clara y precisa; los hechos y omisiones en que se fundamentan; los fundamentos de derecho que las soportan; la solicitud de pruebas que se quieren hacer valer.

En atención a lo solicitado por la parte demandante, y como quiera que manifestó bajo la gravedad del juramento que desconoce la dirección de residencia de los demandados por lo que de conformidad con el artículo 293 del CGP, procede en este caso el emplazamiento del demandado.

Entonces, como revisado el contenido de la demanda y de sus anexos, se advierte que ésta reúne los requisitos para que la misma sea admitida, se procederá en tal sentido.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

1. **ADMITIR** la presente demanda de repetición presentada por la **Nación – Ministerio de Defensa Nacional** contra Marlon Cuello Florez.
2. Se **ORDENA** a costa del extremo activo **EMPLAZAR** al demandado **Marlon Cuello Flórez**, en los términos de los artículos 108 y 293 del Código General del Proceso.

Para tal efecto deberá utilizarse **uno** de los siguientes medios de comunicación, a elección del interesado:

- a.- Diario EL TIEMPO.
 - b.- Radio de Cadena Nacional (RCN o CARACOL).
3. **NOTIFÍQUESE** al señor AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437, Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
 4. Se reconoce a la doctora **Víctor Manuel Moreno Ramírez** como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido visible a folio 58.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁLVARO CARREÑO VELANDIA
JUEZ

**JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA**

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 17 de julio de 2020, a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020)

JUEZ	:	ÁLVARO CARREÑO VELANDIA
Ref. Expediente	:	110013343064-2018-00449-00
Demandante	:	JOSÉ LIBORIO RODRÍGUEZ Y OTROS
Demandado	:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL – Dirección de Sanidad – Hospital Central

**REPARACIÓN DIRECTA
ADMITE DEMANDA**

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a admitir la presente demanda, en razón a que se cumplen los presupuestos procesales de los artículos 159 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

II. ANTECEDENTES

JOSÉ LIBORIO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, EDWARD RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, SANDRA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, SONIA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, VÍCTOR HUGO BUSTOS RODRÍGUEZ, JOSE MELECIO BUSTOS RODRÍGUEZ, MARÍA NINFA BUSTOS RODRÍGUEZ, LUZ MARINA BUSTOS RODRÍGUEZ y YANETH BUSTOS RODRÍGUEZ, interpusieron a través de apoderado judicial, demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA – HOSPITAL CENTRAL DE LA POLICÍA,** con el fin de que se declare su responsabilidad por los perjuicios materiales y morales a causa del sufrimiento, deterioro físico y muerte de la señora Blanca María Rodríguez de Rodríguez, producto del procedimiento médico irregular llevado a cabo en el lapso comprendido del 20 de agosto de 2016 hasta el 12 de septiembre de 2016 en el Hospital Central de la Policía Nacional – Hocén.

Para resolver sobre la admisión de la demanda, el Despacho estudiará lo siguiente:

III. CONSIDERACIONES

3.1. JURISDICCIÓN

Con la presente demanda, la parte actora está ejerciendo el medio de control de reparación directa, pretendiendo que la parte demandada sea declarada

extracontractualmente responsable por la falla en el servicio médico que insidió en la muerte de Blanca María Rodríguez de Rodríguez.¹

3.2. COMPETENCIA

Este Despacho de la Sección Tercera de la Oralidad, tiene competencia para conocer en primera instancia la presente demanda de reparación directa, en virtud de lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y como quiera que el monto de la pretensión mayor por concepto de perjuicios materiales hasta la presentación de la demanda en la modalidad de lucro cesante², no supera el límite de los 500 smmlmv allí establecidos, por cuanto se tasó en \$343.473.621.

Y en cuanto al factor territorial, el numeral 6° del artículo 156 de la Ley 1437 establece que la competencia se determina por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, **o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante.**

3.3. OPORTUNIDAD

De conformidad con lo dispuesto en el literal i) del numeral 2° del artículo 164 de la Ley 1437, frente a la demanda en ejercicio de la pretensión de reparación directa, establece las reglas que han de tenerse en cuenta para el efecto. Concretamente el término es de dos (2) años que se contarán: *"a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia"*.

En el presente evento, la muerte de Blanca María Rodríguez de Rodríguez acaeció el 12 de septiembre de 2016 según consta en el registro civil de defunción obrante a folio 77.

Se tiene por tanto que el cómputo del término de caducidad inició el 13 de septiembre de 2016, luego el término de los dos (2) años venció en principio el **13 de septiembre de 2018.**

Además, debe tenerse presente además que se cumplió con el requisito de procedibilidad para acudir ante la jurisdicción, (Ley 640 de 2001, en concordancia con el artículo 42 A de la Ley 270 de 1996, adicionado por el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009).³ El término para incoar la demanda se suspendió desde el momento en que se presentó la conciliación prejudicial hasta que se agotó la misma (10 de septiembre de 2018 al 10 de diciembre de 2018), como lo establece el artículo 21 de la Ley 640 de 2001⁴.

¹ Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos: 1. Los relativos a responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.

² Además, se solicitaron perjuicios de carácter inmaterial, que no determinan la competencia por el factor cuantía en el presente evento.

³ Adicionado por el art. 13, Ley 1285 de 2009, así: Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial."

⁴ Suspensión de la prescripción o de la caducidad. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad,

La solicitud de conciliación prejudicial se hizo el 10 de septiembre de 2018 y la constancia se expidió el 10 de diciembre de 2018 (fls.323-3244), es decir, el término de caducidad se interrumpió cuando faltaban 3 días. Entonces, contando este tiempo desde el 11 de diciembre de 2018, fecha en la cual se reactivó el término de caducidad, dicho fenómeno operó el **14 de diciembre de 2018**.

Si la demanda fue presentada el día **10 de diciembre de 2018** (fl.325), se concluye que se hizo oportunamente.

3.4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

La parte actora demostró el cumplimiento de lo establecido en el numeral 1° del artículo 161 de la Ley 1437, al haber agotado el requisito de procedibilidad consistente en la conciliación extrajudicial en derecho, allegando la constancia vista a folios 323-324 emitida por la PROCURADURÍA 138 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, que da cuenta que la parte demandante convocó a la demandada. Conciliación que resultó fallida por falta de ánimo conciliatorio.

3.5. LEGITIMACIÓN

Por Activa: En el presente caso se advierte que los demandantes **JOSÉ LIBORIO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, EDWARD RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, SANDRA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, SONIA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, VÍCTOR HUGO BUSTOS RODRÍGUEZ, JOSE MELECIO BUSTOS RODRÍGUEZ, MARÍA NINFA BUSTOS RODRÍGUEZ, LUZ MARINA BUSTOS RODRÍGUEZ y YANETH BUSTOS RODRÍGUEZ**, se encuentran legitimados en la causa por activa por cuanto obran en su calidad de esposo, hijos y hermanos de la víctima directa.

Por pasiva: De conformidad con la situación fáctica en que se fundamentó el presente medio de control, se establece que la causación del presunto daño antijurídico, guarda relación con la falla en el servicio médico que insidió en la muerte de Blanca María Rodríguez de Rodríguez. En ese sentido, las demandadas se encuentran legitimadas de hecho por pasiva.

3.6. REQUISITOS FORMALES

La demanda también cumple con los requisitos de los artículos 162 y 163 de la Ley 1437, relacionados con la designación de las partes y sus representantes; las pretensiones expresadas de manera clara y precisa; los hechos u omisiones en que se fundamentan; los fundamentos de derecho que las soportan; la solicitud de pruebas que se quieran hacer valer y; el lugar y dirección donde las partes recibirán las notificaciones personales.

Igualmente se acompañó copias de la demanda y sus anexos para la notificación a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Entonces, como revisado el contenido de la demanda y de sus anexos, se advierte que ésta reúne los requisitos para que la misma sea admitida, se procederá en tal sentido.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que éste trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2 de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable”.

RESUELVE:

1. **ADMITIR** la presente demanda de reparación directa presentada por **JOSÉ LIBORIO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, EDWARD RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, SANDRA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, SONIA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, VÍCTOR HUGO BUSTOS RODRÍGUEZ, JOSE MELECIO BUSTOS RODRÍGUEZ, MARÍA NINFA BUSTOS RODRÍGUEZ, LUZ MARINA BUSTOS RODRÍGUEZ y YANETH BUSTOS RODRÍGUEZ**, contra **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA – HOSPITAL CENTRAL DE LA POLICÍA**.
2. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** al **MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL** y al **DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL** o quienes hagan sus veces, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564. A la parte actora notifiqúese por anotación en estado.
3. **SEÑALAR** por concepto de gastos ordinarios del proceso, la suma de **CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000)**, que el demandante deberá depositar dentro del término de diez (10) días contados a partir de la fecha de notificación de ésta providencia en la cuenta destinada para el efecto.
4. **NOTIFICAR** al señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564.
5. **CORRER TRASLADO** de la demanda a la parte demandada por el término de **TREINTA (30) DÍAS** de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 de la Ley 1437.
6. **RECONOCER** personería a **Eber Antonio Tocora Sánchez**, como apoderado de la parte demandante en los términos del poder visible a folios 1-10ª y 352-360.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,


ÁLVARO CARREÑO VELANDÍA

CASZ

<p>JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN TERCERA-</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p><i>El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de 17 DE JULIO DE 2020, a las 8:00 a.m.</i></p> <p>_____ OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA Secretario</p>
--



JUEZ	ALVARO CARREÑO VELANDIA
Ref. Expediente	110013343-064-2019-00278-00
Demandante	JESÚS GÓMEZ TAPIERO y otros
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL

Bogotá D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020).

REPARACIÓN DIRECTA ADMITE DEMANDA

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a admitir la presente demanda en razón a que se cumplen los presupuestos procesales de los artículos 159 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437).

II. ANTECEDENTES

JESÚS GÓMEZ TAPIERO, ANA BELÉN TAPIERO VIUCHE, REAGAN GÓMEZ TAPIERO, ISRAEL GÓMEZ TAPIERO, GLADYS GÓMEZ TAPIERO, LILIANA GÓMEZ TAPIERO y LUZ MARY GÓMEZ TAPIERO por medio de apoderado judicial y a través del medio de control de reparación directa, interpusieron demanda en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**, con el fin de que le declare administrativa y extracontractualmente responsable por los perjuicios materiales e inmateriales causados con ocasión de las lesiones sufridas por **JESÚS GÓMEZ TAPIERO** (perforación timpánica derecha) mientras prestaba el servicio militar obligatorio.

Para resolver sobre la admisión de la demanda, el Despacho estudiará lo siguiente:

III. CONSIDERACIONES

3.1. JURISDICCIÓN

Con la presente demanda, la parte actora está ejerciendo el medio de control de reparación directa¹, con la finalidad que se le declare administrativamente responsable a la demandada por los perjuicios causados a **JESÚS GÓMEZ**

¹ Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos: 1. Los relativos a responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable. (...)

TAPIERO, ANA BELÉN TAPIERO VIUCHE, REAGAN GÓMEZ TAPIERO, ISRAEL GÓMEZ TAPIERO, GLADYS GÓMEZ TAPIERO, LILIANA GÓMEZ TAPIERO y LUZ MARY GÓMEZ TAPIERO, con ocasión de las lesiones sufridas por Jesús Gómez Tapiero mientras prestaba el servicio militar obligatorio.

3.2. COMPETENCIA

Este Despacho de la Sección Tercera de la Oralidad, tiene competencia para conocer en primera instancia la presente demanda de reparación directa, en virtud de lo dispuesto en el numeral 6º del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y como quiera que el monto de la pretensión mayor por concepto de perjuicios materiales hasta la presentación de la demanda², no supera el límite de los 500 smlmv allí establecidos, por cuanto se fijó en el equivalente al 20 smlmv.

Y en cuanto al factor territorial, el numeral 6º del artículo 156 de la Ley 1437 establece que la competencia se determina por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante.

3.3. OPORTUNIDAD

De conformidad con lo dispuesto en el literal i) del numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437, frente a la demanda en ejercicio de la pretensión de reparación directa, establece las reglas que han de tenerse en cuenta para el efecto. Concretamente el término es de dos (2) años que se contarán: *"a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia"*.

En el presente evento, según lo narrado en los hechos (No. 4), lo cual se corrobora en la historia clínica (fl.45) el diagnóstico de retracción timpánica izquierda y perforación subtotal derecha, tuvo lugar el día 25 de agosto de 2017, fecha a partir de la cual se hará el cálculo del término de caducidad.

Se tiene por tanto que el cómputo del término de caducidad inició el 26 de agosto de 2017, luego el término de los dos (2) años, en principio, venció el **26 de agosto de 2019**.

² Además, se solicitaron perjuicios de carácter inmaterial, que no determinan la competencia por el factor cuantía en el presente evento.

La demanda se presentó el **26 de agosto de 2019** (fl.63), por lo que se impetró de manera oportuna.

Además, debe tenerse en cuenta que se cumplió con el requisito de procedibilidad para acudir ante la jurisdicción, (Ley 640, en concordancia con el artículo 42 A de la Ley 270, adicionado por el artículo 13 de la Ley 1285)³ El término para incoar la demanda se suspendió desde el momento en que se presentó la conciliación prejudicial hasta que se agotó la misma (**4 de junio al 8 de agosto de 2019**), como lo establece el artículo 21 de la Ley 640 de 2001⁴.

Entonces, el término se interrumpió cuando faltaban 2 meses y 22 días para operar la caducidad; y, se reactivó el 9 de agosto de 2019; así, el nuevo término de caducidad (sumando a ésta última fecha los 2 meses y 22 días) fue el **31 de octubre de 2019**. Como se indicó, la demanda fue presentada el día **26 de agosto de 2019** (fl.63), por lo que se concluye que se hizo oportunamente.

3.4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

La parte actora demostró el cumplimiento de lo establecido en el numeral 1º del artículo 161 de la Ley 1437, al haber agotado el requisito de procedibilidad consistente en la conciliación extrajudicial en derecho, allegando la constancia vista a folios 61-61 emitida por la PROCURADURÍA 1º JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, que da cuenta que la parte demandante convocó a la demandada. Conciliación que resultó fallida por falta de ánimo conciliatorio.

3.5. LEGITIMACIÓN

POR ACTIVA: En el presente caso se advierte que los demandantes **JESÚS GÓMEZ TAPIERO, ANA BELÉN TAPIERO VIUCHE, REAGAN GÓMEZ TAPIERO, ISRAEL GÓMEZ TAPIERO, GLADYS GÓMEZ TAPIERO, LILIANA GÓMEZ TAPIERO y LUZ MARY GÓMEZ TAPIERO** se encuentran legitimados en la causa por activa, por cuanto, en primer lugar fue quien sufrió las lesiones mientras prestaba su servicio militar obligatorio, y las demás personas acuden en calidad de madre y hermanos.

En cuanto a la señora Blanca Stella Gómez Tapiero, el apoderado de los demandantes en escrito de subsanación de la demanda indicó que se desistió

³ "Adicionado por el art. 13, Ley 1285 de 2009, así: Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial."

⁴ "Suspensión de la prescripción o de la caducidad. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable."

de esta demandante (fl.121). Por tal razón se rechazará la demanda respecto de esta persona.

POR PASIVA: De conformidad con la situación fáctica en que se fundamentó el presente medio de control, se establece que la causación del presunto daño antijurídico ocasionado fue atribuible a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, por lo que se encuentra legitimada de hecho por pasiva.

3.6. REQUISITOS FORMALES

El Despacho observa que la demanda también cumple con los requisitos de los artículos 162 y 163 de la Ley 1437, relacionados con la designación de las partes y sus representantes; las pretensiones expresadas de manera clara y precisa; los hechos y omisiones en que se fundamentan; los fundamentos de derecho que las soportan; la solicitud de pruebas que se quieran hacer valer y; el lugar y dirección donde las partes recibirán las notificaciones personales.

Igualmente se acompañó copias de la demanda y sus anexos para la notificación a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Entonces, revisado el contenido de la demanda y de sus anexos, se advierte que ésta reúne los requisitos para que la misma sea admitida, se procederá en tal sentido.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

1. **RECHAZAR** la presente de manda de reparación directa respecto de Blanca Stella Gómez Tapiero por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.
2. **ADMITIR** la presente demanda de reparación directa presentada por **JESÚS GÓMEZ TAPIERO, ANA BELÉN TAPIERO VIUCHE, REAGAN GÓMEZ TAPIERO, ISRAEL GÓMEZ TAPIERO, GLADYS GÓMEZ TAPIERO, LILIANA GÓMEZ TAPIERO y LUZ MARY GÓMEZ TAPIERO** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**.

3. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** al **MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL** y al **COMANDANTE DEL EJÉRCITO NACIONAL**, o quien haga sus veces, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564. A la parte actora notifíquese por anotación en estado.
4. **SEÑALAR** por concepto de gastos ordinarios del proceso, la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000), que el demandante deberá depositar dentro del término de diez (10) días contados a partir de la fecha de notificación de ésta providencia en la cuenta dispuesta por el Despacho para tal fin. Una vez finalice el proceso, si existieren remanentes, se devolverán al interesado.
5. **NOTIFICAR** al señor **Agente del Ministerio Público** y a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564.
6. **CORRER TRASLADO** de la demanda a la parte demandada por el término de Treinta (30) días de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 de la Ley 1437.
7. **RECONOCER** personería a **Néstor Eduardo Sierra Carrillo** como apoderado de la parte demandante en los términos de la sustitución del poder visible a folios 18-24.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ALVARO CARREÑO VEANDIA
JUEZ

CASZ

<p>JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN TERCERA-</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p><i>El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 17 DE JULIO DE 2020, a las 8:00 a.m.</i></p> <p>_____ OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA Secretario</p>
--



Bogotá D.C., dieciséis (16) de julio del año dos mil veinte (2020)

JUEZ	ÁLVARO CARREÑO VELANDIA
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN No.:	110013343064-2019-00092-00
DEMANDANTE:	FABIOLA ORTÍZ LOSADA Y OTRO
DEMANDADO:	-NACIÓN – MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE -UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES -CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL SUR DE LA AMAZONÍA -DEPARTAMENTO DE PUTUMAYO -MUNICIPIO DE MOCOA
ASUNTO	Admite Demanda

**REPARACIÓN DIRECTA
ADMITE DEMANDA**

I. ANTECEDENTES

Correspondió a este Despacho la demanda de reparación directa instaurada por **Fabiola Ortíz Lozada y Luis Eduardo Díaz Martínez** en contra de la Nación – Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la Nación – Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres – UNGRD, la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía, el Departamento de Putumayo y el Municipio de Mocoa, con la finalidad que se les declare administrativamente responsables de los perjuicios ocasionados a los demandantes con ocasión de la flagrante omisión de tomar medidas administrativas correspondientes con el fin de evitar e impedir la destrucción descomunal que conllevó la avenida torrencial ocurrida el 1 de abril de 2017 en la ciudad de Mocoa.

A través de auto del 17 de octubre de 2019 se inadmitió el presente medio de control (fls.39-40).

Mediante memoriales radicados el 28 y 29 de octubre de 2019, la parte actora allegó escrito de subsanación de demanda. (fls.42-67)

Para resolver se hacen las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

3.1.- JURISDICCIÓN

Con la presente demanda, la parte actora está ejerciendo el medio de control de reparación directa, pretendiendo que las demandadas sean declaradas extracontractualmente responsables por la omisión en la toma de medidas administrativas correspondientes con el fin de evitar e impedir la destrucción descomunal que conllevó la avenida torrencial ocurrida el 1 de abril de 2017 en la ciudad de Mocoa.

3.2. - COMPETENCIA

Este Despacho de la Sección Tercera de la oralidad, tiene competencia para conocer en primera instancia la presente demanda de reparación directa, en virtud de lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y como quiera que en el presente asunto se reclaman perjuicios materiales, que no superan el límite de los 500 SMMLV allí establecidos, por cuanto se fijó en la suma de 85.000.000 (fl.59)

Y en cuanto al factor territorial, el numeral 6° del CPACA establece que la competencia se determina por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante.

3.3. - OPORTUNIDAD

De conformidad con lo dispuesto en el literal i) del numeral 2° del artículo 164 del CPACA, frente a la demanda en ejercicio de la pretensión de reparación directa, establece las reglas que han de tenerse en cuenta para el efecto. Concretamente el término es de dos (2) años que se contarán: *"a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia"*.

En el presente evento, en los hechos de la demanda se advierte que la avalancha ocurrió en el Municipio de Mocoa, el 1 de abril de 2017.

Se tiene por tanto que el cómputo del término de caducidad inició el 2 de abril de 2017, luego el término de los dos (2) años venció el **2 de abril de 2019**.

La demanda fue presentada el día **28 de marzo de 2019** (fl.37), por lo que se concluye que se hizo oportunamente, aún sin tener en cuenta la suspensión del término de caducidad durante el trámite de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad¹.

3.4. - REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

La parte actora demostró el cumplimiento de lo establecido en el numeral 1° del artículo 161 del CPACA, al haber agotado el requisito de procedibilidad consistente en la conciliación extrajudicial en derecho, allegando la constancia vista a folios 35-36 emitida por la PROCURADURÍA 221 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, que da cuenta que la parte demandante convocó a la demandada. Conciliación que resultó fallida por falta de ánimo conciliatorio.

¹"Suspensión de la prescripción o de la caducidad. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que éste trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2 de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable".

3.5.- LEGITIMACIÓN

Por Activa: En el presente caso se advierte que los demandantes **Fabiola Ortíz Lozada y Luis Eduardo Díaz Martínez**, se encuentran legitimados en la causa por activa, por cuanto según los hechos de la demanda son víctimas directas de la avalancha ocurrida el día 1 de abril de 2017 en el municipio de Mocoa.

Por pasiva: De conformidad con la situación fáctica en que se fundamentó el presente medio de control, se establece que la causación del presunto daño antijurídico, guarda relación con la omisión en la toma de medidas administrativas por parte de las demandadas **Nación – Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la Nación – Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres – UNGRD, la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía, el Departamento de Putumayo y el Municipio de Mocoa**, con el fin de evitar e impedir la destrucción descomunal que conllevó la avenida torrencial ocurrida el 1 de abril de 2017 en la ciudad de Mocoa.

En ese sentido, las entidades demandadas se encuentran legitimadas de hecho por pasiva.

3.6.- REQUISITOS FORMALES

La demanda también cumple con los requisitos de los artículos 162 y 163 de la Ley 1437 relacionados con la designación de las partes y sus representantes; las pretensiones expresadas de manera clara y precisa; los hechos y omisiones en que se fundamentan; los fundamentos de derecho que las soportan; la solicitud de pruebas que se quieran hacer valer y; el lugar y dirección donde las partes recibirán las notificaciones personales.

Igualmente se acompañó copias de la demanda y sus anexos para la notificación a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Entonces, revisado el contenido de la demanda y de sus anexos, se advierte que ésta reúne los requisitos para que la misma sea admitida, se procederá en tal sentido.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

1.- **Se ADMITE** la presente demanda de reparación directa presentada por **Fabiola Ortíz Lozada y Luis Eduardo Díaz Martínez** en contra de la **Nación – Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la Nación – Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres – UNGRD, la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía, el Departamento de Putumayo y el Municipio de Mocoa**.

2.- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** al Ministro de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, al Director de la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres, al Director de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía, al Gobernador del Departamento del Putumayo y al Alcalde del Municipio de Mocoa, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA,

modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012. A la parte actora notifíquese por anotación en estado.

3.- **SEÑALAR** por concepto de gastos ordinarios del proceso, la suma de CIENTO VEINTICINCO MIL PESOS (\$125.000), que el demandante deberá depositar dentro del término de diez (10) días contados a partir de la fecha de notificación de ésta providencia en la cuenta destinada para el efecto.

4.- **NOTIFÍQUESE** al señor AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012.

5.- **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a la parte demandada por el término de TREINTA (30) DÍAS de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del CPACA.

6.- **RECONOCER** personería a Giovanni Ochoa Villalba como apoderado principal y a Luis Eduardo Valdivieso Barco, como apoderado suplente de la parte demandante en los términos del poder visible a folio 24.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALVARO CARREÑO VELANDIA
JUEZ

CASZ

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 17 de julio de 2020, a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario



JUEZ	ALVARO CARREÑO VELANDIA
Ref. Expediente	110013343-064-2019-00054-00
Demandante	JOSÉ LUIS PÉREZ MÉNDEZ y otros
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL

Bogotá D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020).

REPARACIÓN DIRECTA ADMITE DEMANDA

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a admitir la presente demanda en razón a que se cumplen los presupuestos procesales de los artículos 159 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437).

II. ANTECEDENTES

JOSÉ LUIS PÉREZ MÉNDEZ, MANUEL DIONISIO PÉREZ MÉNDEZ, CLARIVEL MARÍA MÉNDEZ CORPAS, EUCLIDES RAFAEL PÉREZ MÉNDEZ, JAIME DE JESÚS PÉREZ MÉNDEZ, CLARIVEL MARÍA PÉREZ MÉNDEZ, EMELICE ISABEL PÉREZ MÉNDEZ, YOLEMIS ISABEL PÉREZ MÉNDEZ, BEATRIZ ELENA PÉREZ MÉNDEZ y MANUEL DIONISIO PÉREZ MÉNDEZ interpusieron demanda en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**, con el fin de que le declare administrativa y extracontractualmente responsable por los perjuicios materiales e inmateriales causados con ocasión de las lesiones sufridas por **JOSÉ LUIS PÉREZ MÉNDEZ** cuando prestaba el servicio militar obligatorio en la Armada Nacional.

Para resolver sobre la admisión de la demanda, el Despacho estudiará lo siguiente:

III. CONSIDERACIONES

3.1. JURISDICCIÓN

Con la presente demanda, la parte actora está ejerciendo el medio de control de reparación directa¹, con la finalidad que se le declare administrativamente responsable a la demandada por los perjuicios causados a **JOSÉ LUIS PÉREZ**

¹ Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos: 1. Los relativos a responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable. (...)

MÉNDEZ, MANUEL DIONISIO PÉREZ MÉNDEZ, CLARIVEL MARÍA MÉNDEZ CORPAS, EUCLIDES RAFAEL PÉREZ MÉNDEZ, JAIME DE JESÚS PÉREZ MÉNDEZ, CLARIVEL MARÍA PÉREZ MÉNDEZ, EMELICE ISABEL PÉREZ MÉNDEZ, YOLEMIS ISABEL PÉREZ MÉNDEZ, BEATRIZ ELENA PÉREZ MÉNDEZ y a **MANUEL DIONISIO PÉREZ MÉNDEZ**, con ocasión de las lesiones sufridas por JOSÉ LUIS PÉREZ MÉNDEZ mientras prestaba el servicio militar obligatorio en la Armada Nacional.

3.2. COMPETENCIA

Este Despacho de la Sección Tercera de la Oralidad, tiene competencia para conocer en primera instancia la presente demanda de reparación directa, en virtud de lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y como quiera que el monto de la pretensión mayor por concepto de perjuicios materiales – lucro cesante consolidado hasta la presentación de la demanda², no supera el límite de los 500 smlmv allí establecidos, por cuanto se fijó en la suma de \$1.035.045.

Y en cuanto al factor territorial, el numeral 6° del artículo 156 de la Ley 1437 establece que la competencia se determina por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante.

3.3. OPORTUNIDAD

De conformidad con lo dispuesto en el literal i) del numeral 2° del artículo 164 de la Ley 1437, frente a la demanda en ejercicio de la pretensión de reparación directa, establece las reglas que han de tenerse en cuenta para el efecto. Concretamente el término es de dos (2) años que se contarán: *“a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia”*.

En el presente evento, según el acta la junta médico laboral tuvo lugar el día 6 de diciembre de 2016 (fls.65-67), fecha a partir de la cual se hará el cálculo del término de caducidad.

Se tiene por tanto que el cómputo del término de caducidad inició el 7 de diciembre de 2016, luego el término de dos (2) años, en principio, venció el **7 de diciembre de 2018**.

A pesar de que la demanda se presentó el 1 de marzo de 2019 (fl.130) el medio de control fue activado de manera oportuna.

² Además, se solicitaron perjuicios de carácter inmaterial, que no determinan la competencia por el factor cuantía en el presente evento.

Se tiene por tanto que el cómputo del término de caducidad inició el 26 de agosto de 2017, luego el término de los dos (2) años, en principio, venció el **26 de agosto de 2019**.

La demanda se presentó el **26 de agosto de 2019** (fl.63), por lo que se impetró de manera oportuna.

En efecto, debe tenerse en cuenta que se cumplió con el requisito de procedibilidad para acudir ante la jurisdicción, (Ley 640, en concordancia con el artículo 42 A de la Ley 270, adicionado por el artículo 13 de la Ley 1285)³ El término para incoar la demanda se suspendió desde el momento en que se presentó la conciliación prejudicial hasta que se agotó la misma (**30 de noviembre de 2018 (fl.72) al 28 de febrero de 2019 (fls.137-139)**), como lo establece el artículo 21 de la Ley 640 de 2001⁴.

Entonces, el término se interrumpió cuando faltaban 7 días para operar la caducidad; y, se reactivó el 1 de marzo de 2019; así, el nuevo término de caducidad (sumando a ésta última fecha los 7 días) fue el **8 de marzo de 2019**. Como se indicó, la demanda fue presentada el día **1 de marzo de 2019** (fl.130), por lo que se concluye que se hizo oportunamente.

3.4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

La parte actora demostró el cumplimiento de lo establecido en el numeral 1º del artículo 161 de la Ley 1437, al haber agotado el requisito de procedibilidad consistente en la conciliación extrajudicial en derecho, allegando el auto No. 0151 visible a folios 137-139 emitida por la PROCURADURÍA 49 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, que da cuenta que la parte demandante convocó a la demandada. Conciliación que resultó fallida por falta de ánimo conciliatorio.

3.5. LEGITIMACIÓN

POR ACTIVA: En el presente caso se advierte que los demandantes **JOSÉ LUIS PÉREZ MÉNDEZ, MANUEL DIONISIO PÉREZ MÉNDEZ, CLARIVEL MARÍA MÉNDEZ CORPAS, EUCLIDES RAFAEL PÉREZ MÉNDEZ, JAIME DE JESÚS PÉREZ MÉNDEZ, CLARIVEL MARÍA**

³ "Adicionado por el art. 13, Ley 1285 de 2009, así: Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial."

⁴ "Suspensión de la prescripción o de la caducidad. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable."

PÉREZ MÉNDEZ, EMELICE ISABEL PÉREZ MÉNDEZ, YOLEMIS ISABEL PÉREZ MÉNDEZ, BEATRIZ ELENA PÉREZ MÉNDEZ y a **MANUEL DIONISIO PÉREZ MÉNDEZ** se encuentran legitimados en la causa por activa, por cuanto el primero fue el lesionado, los demás son sus padres y hermanos.

En cuanto a la señora Blanca Stella Gómez Tapiero, el apoderado de los demandantes en escrito de subsanación de la demanda indicó que se desistió de esta demandante (fl.121). Por tal razón se rechazará la demanda respecto de esta persona.

POR PASIVA: De conformidad con la situación fáctica en que se fundamentó el presente medio de control, se establece que la causación del presunto daño antijurídico ocasionado fue atribuible a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL**, por lo que se encuentra legitimada de hecho por pasiva.

3.6. REQUISITOS FORMALES

El Despacho observa que la demanda también cumple con los requisitos de los artículos 162 y 163 de la Ley 1437, relacionados con la designación de las partes y sus representantes; las pretensiones expresadas de manera clara y precisa; los hechos y omisiones en que se fundamentan; los fundamentos de derecho que las soportan; la solicitud de pruebas que se quieran hacer valer y; el lugar y dirección donde las partes recibirán las notificaciones personales.

Igualmente se acompañó copias de la demanda y sus anexos para la notificación a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Entonces, revisado el contenido de la demanda y de sus anexos, se advierte que ésta reúne los requisitos para que la misma sea admitida, se procederá en tal sentido.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

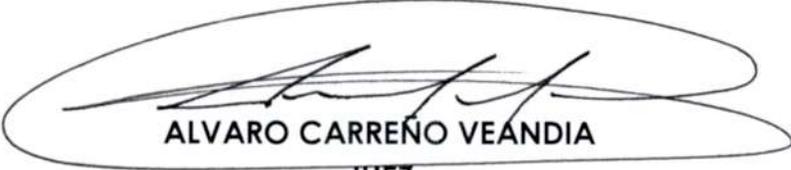
RESUELVE:

1. **ADMITIR** la presente demanda de reparación directa presentada por **JOSÉ LUIS PÉREZ MÉNDEZ, MANUEL DIONISIO PÉREZ MÉNDEZ, CLARIVEL MARÍA MÉNDEZ CORPAS, EUCLIDES RAFAEL PÉREZ MÉNDEZ, JAIME DE JESÚS PÉREZ MÉNDEZ, CLARIVEL MARÍA PÉREZ MÉNDEZ, EMELICE ISABEL PÉREZ MÉNDEZ, YOLEMIS ISABEL PÉREZ MÉNDEZ, BEATRIZ ELENA PÉREZ MÉNDEZ** y **MANUEL DIONISIO PÉREZ MÉNDEZ**

contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL.**

2. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** al **MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL** y al **COMANDANTE DE LA ARMADA NACIONAL**, o quien haga sus veces, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564. A la parte actora notifíquese por anotación en estado.
3. **SEÑALAR** por concepto de gastos ordinarios del proceso, la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000), que el demandante deberá depositar dentro del término de diez (10) días contados a partir de la fecha de notificación de ésta providencia en la cuenta dispuesta por el Despacho para tal fin. Una vez finalice el proceso, si existieren remanentes, se devolverán al interesado.
4. **NOTIFICAR** al señor **Agente del Ministerio Público** y a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564.
5. **CORRER TRASLADO** de la demanda a la parte demandada por el término de Treinta (30) días de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 de la Ley 1437.
6. **RECONOCER** personería a **Vivian Ester Mercado Galeano** como apoderada de la parte demandante en los términos de los poderes visibles a folios 141 a 167.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ALVARO CARREÑO VEANDIA
JUEZ

CASZ

<p>JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN TERCERA-</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p><i>El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 17 DE JULIO DE 2020, a las 8:00 a.m.</i></p> <p>_____ OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA Secretario</p>
--



Bogotá D.C. dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020)

JUEZ:	ALVARO CARREÑO VELANDIA
MEDIO DE CONTROL:	REPETICIÓN
RADICACION No.:	110013343064 2018 00452 00
DEMANDANTE:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
DEMANDADO:	WILLER JAKSSON YEPES AMAYA

**REQUIERE APODERADA PARTE DEMANDANTE
(PREVIO DESISTIMIENTO TÁCITO)**

I. ANTECEDENTES

-Mediante auto de 29 de julio de 2019 el Despacho admitió la demanda y dispuso en el numeral 2º de la parte resolutive (fls.84-85):

"2. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al señor Willer Jaksson Yepes Amaya, conforme lo dispuesto en el artículo 200 del CPACA. A la parte actora."

-En este contexto, la apoderada de la entidad demandante debe cumplir con la gestión pertinente para la notificación personal del demandado en los términos del artículo 291 el cual establece:

"ARTÍCULO 291. PRÁCTICA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Para la práctica de la notificación personal se procederá así:

...

3. **La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderada, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.**

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, **y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.**" (Se resalta)

-Revisado el expediente se observa que los oficios se encuentran elaborados y no han sido retirados, ni se presenta ninguna gestión por parte de la apoderada del extremo activo.

Conforme a lo anterior, se requerirá a la apoderada para que gestione en legal forma la notificación personal al demandado y acredite el pago de los gastos del proceso en la cuenta del **Banco Agrario No. 3-820-000636-6**, so pena de declarar el desistimiento tácito en el presente asunto de conformidad con lo establecido en el artículo 178 de la Ley 1437.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE:

REQUERIR a la apoderada de la parte demandante para que en el término de quince (15) días contados a partir de la notificación de la presente providencia gestione en legal forma la notificación personal al demandado señor Willer Jaksson Yepes Amaya y aporte gastos del proceso en la cuenta dispuesta para tal fin, so pena de declarar el desistimiento tácito en el presente asunto de conformidad con lo establecido en el artículo 178 de la Ley 1437.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁLVARO CARREÑO VELANDIA
JUEZ

CASZ

**JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA**

NOTIFICACION POR ESTADO

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **17 DE JULIO DE 2020** a las 8:00 a.m.*

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario



Bogotá D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020)

JUEZ	: ÁLVARO CARREÑO VELANDIA
Ref. Expediente	: 110013331721-2011-00108-00
Demandante	: Departamento de Cundinamarca
Demandado	: Ricardo Díaz Vélez – RDV Ingeniería E.U. y Seguros del Estado S.A.

Ejecutivo
CORRE TRASLADO EXCEPCIONES

1. Para todos los efectos pertinentes ha de tenerse en cuenta que la ejecutada RDV Ingeniería E.U. está representada por una curadora ad litem y la misma se encuentra legalmente notificada del mandamiento de pago (fl.175) y oportunamente formuló excepciones de mérito (fls.176-178).
2. Para todos los efectos pertinentes ha de tenerse en cuenta que el ejecutado Ricardo Díaz Vélez está representado por un curador ad litem y el mismo se encuentra legalmente notificado del mandamiento de pago (fl.118) y oportuna formuló excepciones (fls.119-120)
3. Para los efectos pertinentes ha de tenerse en cuenta que la ejecutada SEGUROS DEL ESTADO S.A., se encuentra legalmente notificada del mandamiento de pago (fls.208-210) y oportunamente formuló excepciones de mérito (fls.213-219).
4. CÓRRASE traslado a la ejecutante de las excepciones propuestas por la parte ejecutada, por el término de diez (10) días, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 443 del CGP.
5. Reconocer personería a Alexandra Juliana Jiménez Leal, como apoderada de la parte ejecutada SEGUROS DEL ESTADO S.A., en los términos del poder obrante folio 220 del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁLVARO CARREÑO VELANDIA
JUEZ

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **17 DE JULIO DE 2020**, a las 8:00 a.m.*

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario



Bogotá D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020)

Juez	:	Álvaro Carreño Velandia
Medio de Control	:	Controversias contractuales
Ref. Expediente	:	110013343064-2018-00050-00
Demandante	:	Quinta Generación S.A.S.
Demandado	:	Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas

CONTRACTUAL
ORDENA NOTIFICAR Y REQUIERE APODERADO

En audiencia inicial desarrollada el día 29 de octubre de 2019 el Despacho, de oficio, declaró probada la excepción del numeral 9º del artículo 100 del CGP.

En consecuencia, dispuso vincular en calidad de litisconsorte necesario por pasiva a la UNIÓN TEMPORAL UNIVIDA y ordenó al apoderado de la parte actora para que dentro del término de 10 días allegara el acta de constitución de la mencionada unión temporal a fin de obtener los datos para la notificación de la presente demanda.

A folios 201-214 el apoderado cumplió con lo requerido.

En consecuencia el Despacho resuelve:

1. Declarar conformado el litisconsorcio necesario por pasiva con la vinculación de la UNIÓN TEMPORAL UNIVIDA como extremo pasivo de la presente Litis.
2. Notificar personalmente a Adriana Camargo Beltrán en su calidad de representante legal de la UNIÓN TEMPORAL UNIVIDA, o quien haga sus veces, en los términos del artículo 200 de la Ley 1437 en concordancia con el artículo 291 del CGP y el Decreto Legislativo No.806 de 2020 artículo 8º. Para estos efectos téngase en cuenta la dirección de dicha unión temporal: Carrera 24 No. 39b-25 en Bogotá, teléfono: 7046139.
3. Otorgar al apoderado de la demandante el término de cinco días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, para que allegue los certificados de existencia y representación legal de las sociedades que conforman la UNIÓN TEMPORAL UNIVIDA: Ardiko A&S Ltda. Construcciones Suministros y Servicios NIT 830.053.360-5 y Sotavento Group S.A.S. NIT 900.454.188-9.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁLVARO CARREÑO VELANDÍA
JUEZ

CASZ

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 17 de julio de 2020, a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario